

General Roca, a los 6 días del mes de marzo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"PARRA, RODRIGO FABIAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR, RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA - RO-01089-L-2025"** venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- Se inician las presentes actuaciones, con la presentación en el sistema de gestión Puma L del letrado apoderado Dr. Francisco Luis Martín, en representación del Sr. Rodrigo Fabián Parra, interponiendo medida cautelar autosatisfactiva contra ASOCIART ART SA (CUIT: 30-68627333-0), con domicilio en calle Otto Goedecke N° 85 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin que proceda a abonar las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria según lo previsto en el art. 208 de la LCT y art. 6 del Decreto 1.694/2009 de acuerdo a las escalas salariales vigentes para la categoría de Conductor de Primera Categoría, según el CCT 40/89, con más intereses hasta el día del efectivo pago, actualización monetaria, capitalización de intereses (Art. 770 y cc del CCyC) y costas.

Por providencia de Presidencia se ordena el traslado de demanda a la accionada, debiendo ésta última contestarla por escrito dentro del término de DIEZ DÍAS, conforme el proceso ordinario.

Contra esta providencia se alza la actora interponiendo recurso de revocatoria.

Arguye para ello, que interpone recurso de revocatoria atento que en el escrito de inicio se fundó la urgencia y vulnerabilidad socioeconómica del actor y su grupo familiar., así como la gravedad del caso, sin tener en cuenta que en realidad se encuentra en juego la salud y subsistencia del trabajador.

Señala que este mismo Tribunal, en autos "Oñate, Emiliano Agustín c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Sumarísimo - Medida Cautelar" (Expte N° RO-00172-L-2025), ordenó tramitar la medida autosatisfactiva, resultando favorable la resolución definitiva al trabajador.

Entiende que el Tribunal debió dar razones de su resolución denegando un trámite sumarísimo de la medida autosatisfactiva. Añade que el actor sufre dolores punzantes asemejados a una aguja eléctrica, que no puede conciliar el sueño, que sufre crisis de

angustia, por lo que debió acudir a tratamiento psicológico, y que el tribunal está obligando al actor a transitar durante meses un calvario insoportable, sin dinero para costear sus necesidades básicas.

En párrafo siguiente reconoce el letrado del actor que existen determinados rubros reclamados en la demanda que son objeto de discusión y prueba necesaria para ser reconocidos por el Tribunal, pero que sin embargo el rubro "permanencia" es suficiente para abrir la medida autosatisfactiva. Que dicho rubro aparece en los recibos de haberes y el mismo no es abonado por la ART.

Agrega que la aseguradora reconoce el pago del rubro "pernoctada" atento que el actor dormía en la planta de arena, pero no le abona el rubro "permanencia", percibiendo de bolsillo la suma de \$528.349 por todo concepto, y que por el sólo rubro permanencia debería percibir un monto similar.

Que el Tribunal debe enmendar el error y dar trámite en el mismo sentido que en la causa "Oñate", toda vez que el mismo tiene la facultad de abrir la medida cautelar autosatisfactiva sólo para el rubro "permanencia", y dejar como trámite ordinario el reclamo por horas extraordinarias.

Acompaña certificado psicológico de la Lic. María Silvina Fernández Toribio de fecha 13/11/2025. Solicita se resuelva con pronto despacho.

Peticiona entonces, que se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 14/11/2025, y se trate la medida cautelar para el rubro "permanencia".

II.- Analizado el planteo efectuado por la parte actora, corresponde expedirse sobre el mismo, adelantando que dicho planteo carece de chances de prosperar.

1.- En efecto, es menester analizar la medida autosatisfactiva (cfr. art. 232 CPCyC) elegida por el accionante, la que debe examinarse con criterio estricto y riguroso, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente como la defensa en juicio.

Habida cuenta que los requisitos para la procedencia de una medida autosatisfactiva son: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)" (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo";

Se. 6/22 "Jara" Se. 32/22 "Mendoza"); de lo que se desprende que resulta ineludible la prueba inequívoca de la atendibilidad del planteo del requirente. Es decir que no basta una simple verosimilitud, siendo en cambio menester una fuerte probabilidad de que la posición del requirente sea la jurídicamente correcta; y la concurrencia de una suerte de plus por sobre "el peligro en la demora" corriente en las medidas cautelares; debiendo, además, apreciarse los requisitos de viabilidad con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión.

Dicha medida se trata de una diligencia judicial "que se agota en sí misma", satisfaciendo al requirente sin generar un proceso accesorio de otro principal, que no es menester promover. Conforman, pues, un proceso "autónomo" que no es ni "provisorio" ni "accesorio". En suma, es un "requerimiento urgente" formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano Jorge w., "Medidas autosatisfactivas", p. 27). La probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable representa en el caso de la medida autosatisfactiva un grado de mayor intensidad que la mera verosimilitud del derecho, de manera tal que el derecho invocado por el peticionante se advierta de modo prístino y claro, prácticamente incuestionable. Ello dado que se resuelve prescindiendo de la sustanciación del trámite, relegando la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio de la parte contraria.

2. Así, avocándonos al análisis del caso, el actor peticiona una medida cautelar autosatisfactiva a fin de que la aseguradora le abone los rubros Permanencia y Horas Extraordinarias por los períodos de incapacidad laboral temporaria.

Se observa de la documentación adjuntada, específicamente del recibo acompañado del mes de agosto 2025, que el actor no percibió en ese mes ninguno de los rubros reclamados, como no surge de ninguna otra documental que acredite que los hubiere estado percibiendo en períodos anteriores toda vez que denuncia como fecha de ingreso el 01/08/2025.

Sin perjuicio que se constata que en los recibos acompañados de una tercera persona ajena al presente proceso -Daniel Antonio Rolón, empleado de otra firma diferente a la empleadora del aquí actor-, los mismos son abonados, ello no acredita por sí mismo que también al actor le corresponda percibirlos, máxime en los términos de

veracidad requerida para la procedencia de este tipo de medidas.

En este marco es indispensable a fin de garantizar los principios de derecho de defensa y debido proceso, la producción de prueba en un proceso bilateral ordinario.

Concretamente, el actor sostiene que en los 5 días que laboró, trabajó "horas extraordinarias". Sin embargo, tal circunstancia no surge reconocida por el empleador de acuerdo al recibo de sueldos acompañado.

Sucede lo mismo en cuanto al rubro permanencia.

No pasa desapercibido que este rubro, está directamente relacionado a las condiciones de trabajo del chofer de larga distancia en los casos que debiera permanecer en las cabeceras y/o fuera de su residencia habitual por razones de servicio, una vez transcurridas las primeras doce (12) horas de inactividad forzosa como consecuencia del descanso parcial previsto en el Item 4.2.12. En estos casos el chofer tiene un régimen especial de remuneraciones y viáticos, conforme lo establece el artículo 4.2.5. del CCT 40/89.

Tal circunstancia tampoco surge reconocida por el empleador, conforme a la documentación acompañada.

De tal modo, ambos rubros -permanencia y horas extraordinarias- deben ser analizados en un proceso amplio de conocimiento, con garantías de la bilateralidad y derecho de defensa de las partes, sin que pueda el Tribunal, en este proceso y con los elementos aportados, expedirse con certeza respecto de la petición formulada por la actora.

De esta manera, se verifica que no se reúnen en el caso los presupuestos excepcionales que tornan la habilitación de esta vía, específicamente, la verosimilitud del derecho que se demanda, debiendo imprimirse las normas del proceso ordinario a fin de dilucidarse bajo los principios procesales correctos, la petición del actor.

Finalmente, cabe agregar, que en la causa "Oñate, Emiliano Agustín c/Prevención ART S.A." (Expte. RO-00172-L-2.025), se trataba de un trabajador rural de categoría "cosechador", al que la aseguradora abonaba sumas inferiores al sueldo establecido en las escalas salariales del sector. En dichas actuaciones no se reclamaban horas extras ni otros rubros originados en condiciones especiales de la modalidad de trabajo.

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en atención a lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 ley 5631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción

Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- Rechazar** el recurso de revocatoria planteado por la parte actora, confirmando en un todo la providencia de fecha 14/11/2025.

-----**II.-** Sin costas atento no haber sustanciación del planteo..

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez Vocal Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 06/03/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera